En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Marzo del año dos mil veintiseis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 418 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte. N°20354 /2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En fecha 17/09/2025 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el día 25/09/2025 (ID 2073461) por la demandada "<Persona 2>", recurso concedido en fecha 26/09/2025. Expresó agravios la recurrente el 01/10/2025. (ID 2083338), siendo replicados los mismos el 08/10/2025 por la parte actora (ID 2092443).

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1 y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a <Persona 2> a abonar a <Persona 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO con 85/100 ctvos. ($14.134.541,85), suma a la que se le adicionarán los intereses -equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina-, calculados desde el día del accidente (09/09/2023) hasta el efectivo pago; dispuso además la capitalización de los intereses devengados desde la fecha del accidente hasta la fecha de notificación de la demanda (01/11/2024), conforme Art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación. Impuso

las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar la pericia médica, sosteniendo errores metodológicos y contradicciones documentales. Plantea falencias al determinar el nexo causal y la incapacidad física, y error en el cálculo de la indemnización según el baremo legal.

En el *primer agravio*, la recurrente cuestiona la valoración de la prueba pericial médica. Sostiene que el dictamen del perito médico presenta vicios que lo invalidan como prueba única.

Afirma que la sentencia se apoyó decisivamente en el informe pericial sin responder técnicamente a las impugnaciones de la defensa. Señala que el perito afirmó inicialmente que no contaba con ciertos estudios (RMN, ecografías) que sí estaban en el expediente.

Señala que detectó un error al determinar qué miembro es el más hábil, lo cual afecta directamente el cálculo del porcentaje de incapacidad.

Indica que el informe no descartó causas preexistentes o degenerativas que podrían explicar la lesión, ni justificó adecuadamente la relación entre la cirugía y el accidente.

En el *segundo agravio* cuestiona la existencia de nexo causal. Argumenta que no se ha probado con suficiente rigor que el accidente fuera la causa exclusiva de la lesión.

Señala contradicciones cronológicas, afirmando que una resonancia del 05/10/2023 no mostraba con claridad la rotura del manguito rotador que estudios posteriores sí registraron, sin que el perito explicara esta evolución.

Dice que no se no se realizaron descartes técnicos suficientes sobre patologías cervicales degenerativas previas que figuran en la historia clínica, y que no se desarrolló una cadena explicativa sólida que una el mecanismo

del accidente (levantar carga) con el daño anatómico y el déficit funcional actual.

En el *tercer agravio* invoca una aplicación incorrecta del Baremo (Decreto 659/96).

Afirma que el perito asignó un 15,82% total (14% por hombro, 1,4% por tarea y 0,42% por edad) sin explicar técnicamente cómo eligió esas entradas de la tabla ni controlar si había solapamiento de secuelas.

Sostiene que debido al error de transcripción sobre el miembro más hábil y la falta de metodología, la indemnización fijada carece de sustento legal y debe ser recalculada.

Finalmente la recurrente, solicitó una medida de mejor proveer para realizar una nueva pericia, la que fue desestimada mediante la Sentencia Interlocutoria Laboral N° 74/25 de fecha 10/12/2025.

3.- El tratamiento de los agravios

3.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80,

p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

3.2.- La Valoración de la prueba pericial. Al confrontar los argumentos dirimentes expuestos por el juez de grado con los que el recurrente incluye en su memorial, se advierte que estos últimos no satisfacen mínimamente los requisitos impuestos por el art. 268 del CPCC como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica de la pieza recursiva.

En este sentido, he de advertir que el memorial presentado constituye una mera discrepancia con el fallo, reiterando argumentos esgrimidos en ocasión de impugnar la pericia médica, lo que resulta insuficiente para fundar una apelación.

En efecto, el apelante prácticamente se ha limitado a reproducir los argumentos expuestos en el escrito de impugnación de pericia (del 15/04/25 (ID 1876311)) y que han sido luego, sólida y detalladamente evacuados por el perito médico, tornando la pieza recursiva estéril para ser analizada por este Cuerpo Jurisdiccional, pues el memorial de agravios debe consistir en una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores el fallo recurrido, demostrándolos punto por punto.

Con el recurso de apelación no se abre una vía que otorgue un nuevo debate, sino que su función es el control de justicia del pronunciamiento de grado cuestionado, en cuanto a los hechos y al derecho, de allí que resulta inoficioso el escrito que prácticamente hace una reiteración de argumentos esgrimidos en la instancia orignaria. Pues ello no constituye la crítica requerida por el art. 268 del C.P.C.C., correspondiendo, que el recurso sea declarado desierto (Art. 269 del C.P.C.C.).

Sentado ello y evidenciada la debilidad recursiva del presente agravio, me expediré sobre las restantes manifestaciones de la quejosa que puedan ostentar una mínima entidad recursiva. Pues los errores atribuídos a la Sentencia de grado, tales como falta de motivación o de explicación detalladas respecto de la impugnación de la pericia, no se condicen con la sentencia de autos, en tanto de los fundamentos de la misma, surge que la mentada impugnación y las explicaciones brindadas por el perito médico Ulises Ezequiel Loskin el 23 abril 2025 (ID 1883561), ha sido debidamente analizadas y ampliamente consideradas al sentenciar.

Ello queda evidenciado por los fundamentos vertidos por la Sra. Jueza de la anterior instancia al expresar: "*A su turno, el perito médico, brinda adecuada respuesta, basada en la ciencia médica, a la impugnación de la demandada. Aclara el experto, respecto de los estudios acompañados por la demandada, que fue una omisión involuntaria de transcripción en el informe, ya que efectivamente esos estudios fueron incorporados en autos y que una vez tomado conocimiento de ello, revisó y consideró debidamente los mismos, los cuales, estarán debidamente tomados en cuenta para la revisión de la incapacidad. Agrega que, en cuanto al cálculo de la incapacidad, en el informe pericial original se justifica en la dificultad para realizar movimientos cotidianos y laborales, además del dolor crónico persistente y la incapacidad de realizar tareas específicas que requieren el uso del hombro afectado. Indica que cometió un error, en el informe inicial, al referirse al hombro izquierdo como el no dominante, cuando en realidad el hombro izquierdo sí es el miembro*

dominante de la paciente, por lo que tiene un impacto más significativo en la capacidad para desempeñar las tareas laborales. Por último, aunque la paciente presenta un índice de masa corporal elevado sostiene que ese factor no altera la causalidad entre el accidente y las lesiones. Concluye que mantiene la incapacidad determinada del 15.82%, considerando las secuelas observadas, la corrección del error en la identificación del miembro dominante afectado y la justificación adecuada para la asignación del porcentaje de incapacidad tanto por afectación del miembro dominante como por las limitaciones funcionales derivadas del accidente laboral. La relación causal entre el accidente y las lesiones sigue siendo plenamente válida, y se ha demostrado en los estudios complementarios y en la evolución clínica de la paciente. Por ello, en virtud de lo informado por el perito médico, habiendo quedado demostrado el nexo de causalidad entre el accidente de marras y las secuelas determinadas -sumado a que no existen pruebas que desvirtúen las conclusiones arribadas por este-, es que asignaré pleno valor probatorio al dictamen en los términos del Art. 390 y 481 CPCC y deberá, en consecuencia, la ART demandada indemnizar a la actora por el porcentaje allí establecido del 15.82% de la T.O. En este orden de ideas, considero que las explicaciones brindadas por el perito médico fueron estructuradas sobre sólidos y coherentes argumentos, no logrando la demandada, desvirtuar con prueba en contrario las conclusiones arribadas en el informe pericial. Por todo lo expuesto, he de otorgar al dictamen pericial médica plena aptitud probatoria."

Lo expuesto demuestra que este extremo del agravio, resulta una mera discrepancia con lo decidido, que no logra rebatir los fundamentos del fallo apelado.

Como sostienen FENOCHIETTO y ARAZI "...la crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas..."

(FENOCHIETTO Carlos E. ARAZI Roland. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado” Tomo I. Ed. Astrea. 1993. Pág. 941).

Sabido es, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo. Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.

Tal como explica TAWIL, “...la expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto...” (TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154), pues como aduna HITTERS “...para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas o genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo...” (HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459. Ver: STJCH SD 01/10 y CNCiv. Sala H, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769).

En virtud de las deficiencias expuestas, el agravio debe ser desestimado.

3.3.- Nexo causal. En el presente agravio en lo relativo al nexo causal, la recurrente vuelve a reiterar los fundamentos expresados al impugnar la pericia en la anterior instancia, que fueron sólidamente respondidos por el perito médico, y debidamente considerados por la sentenciante de grado, tal como ha sido expuesto al tratar el agravio anterior, por lo que, en honor a la brevedad, debo remitirme a lo ya expresado en el punto precedente.

Por lo demás, la recurrente plantea en esta instancia que: "*la existencia de cambios degenerativos cervicales y/o patología preexistente, que se encuentran registradas en la historia clínica y en imágenes, constituyen hipótesis razonables que no fueron objeto de descartes técnicos suficientes. En ausencia de un análisis diferencial claro, la atribución causal exclusiva al accidente resulta prematura y no debidamente acreditada*".

Del estudio de los presentes autos, surge que estos cuestionamientos a la pericia médica, no fueron planteados en oportunidad de formular su impugnación, de allí que las cuestiones introducidas por la apelante en relación a estos aspectos constituyen una tardía impugnación de pericia, lesiva del principio de preclusión.

Es decir, la parte demandada no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Magistrado de Primera Instancia (conf. art. 280 del CPCC).

La norma adjetiva, con fundamento constitucional, erige un óbice insalvable al tratamiento en Alzada de cuestiones no propuestas en el grado. Ello así, pues constituye una tardía impugnación de pericia, lesiva del principio de preclusión. Es decir que el demandado no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de

Alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del magistrado de primera instancia (Conf. art. 280 del CPCC).

Este fue a su vez mi temperamento en precedentes de esta Cámara (ver mis votos en C.A.P.M. en autos "G. O., M. P. y otra c/ B., S, A, y/u otros s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 294/2006, Sent. Reg. Bajo el 34/17 SDC y en en C.A.P.M. en autos "M., M. S, c/ N., F. I. s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 66 - Año 2017, Sent. Reg. N° 37/17 SDC). Como consecuencia de ello, tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en la instancia revisora (art. 280 CPCC).

En base a lo expuesto, el agravio queda carente de contenido y será rechazado

3.4.- Aplicación del Baremo (Decreto 659/96). Nuevamente la recurrente reitera lo manifestado en la impugnación de pericia, que al ser evacuada por el experto, el galeno explicó que: "*En relación con el 1.4% por afectación de tareas habituales, se justifica este porcentaje ya que, aunque la paciente es diestra, las secuelas en su hombro dominante afectan directamente su capacidad para realizar tareas laborales que requieren el uso del brazo afectado. El Baremo contempla la afectación de tareas laborales tanto si el miembro afectado es el dominante como el no dominante, y en este caso, las secuelas observadas limitan la capacidad de la paciente para realizar tareas específicas que implican fuerza, carga o movimientos repetitivos*." Y por su parte la quejosa, guardó silencio ante la respuesta del experto a tal presentación.

Lo expuesto evidencia la ausencia de contenido del agravio, pues no satisface mínimamente los requisitos impuestos por el art. 268 del CPCC como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica de la pieza recursiva.

Toda vez que el memorial presentado, constituye una mera discrepancia con el fallo, reiterando argumentos esgrimidos en ocasión de impugnar la pericia médica, resulta insuficiente para fundar una apelación, tal como ya he explicado al tratar el primer agravio y a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

Por lo expuesto, el agravio debe ser rechazado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los abogados <Persona 3>, en el 30 % y los de los letrados <Persona 4> y <Persona 5>, en el 25%, en conjunto; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones

planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte demandada en el apartado **"3.2", "3.3"** y **"3.4"** de su voto, a los que me remito.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que

la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de los letrados de la parte demandada, Abogados <Persona 4> y <Persona 5>, en conjunto,
en el 25%, y los de la letrada de la parte actora, Abogada <Persona 3>, en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el

mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de la abogada <Persona 3>, en el 30 % y los de los letrados <Persona 4> y <Persona 5>, en el 25%, en conjunto. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (CONF. ARTS. 5, 6, 7 y 13 de la Ley arancelaria)
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

3.REGULAR los HONORARIOS de los letrados de la parte demandada, Abogados <Persona 4> y <Persona 5>, en conjunto, en el 25%, y los de la letrada de la parte actora, Abogada <Persona 3>, en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N ~203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Marzo de 2026

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de la abogada <Persona 3>, en el 30 % y los de los letrados <Persona 4> y <Persona 5>, en el 25%, en conjunto. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si

correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. Arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.